

INFORME N.º 050-2017-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Tratándose del servicio de hospedaje, incluyendo la alimentación, que es considerado exportación de conformidad con el numeral 4 del artículo 33º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), se consulta si el hecho de llevar el “Registro de Huéspedes” sin la firma del huésped no domiciliado constituye un impedimento para que el establecimiento de hospedaje acceda al beneficio de devolución del saldo a favor del exportador.

BASE LEGAL:

- TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 122-2001-EF, que dicta normas para la aplicación del beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, publicado el 29.6.2001 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 093-2002/SUNAT, que establece las normas para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N.º 919 a favor de establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, publicada el 25.7.2002 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 33º de la Ley del IGV, para efectos de este impuesto, se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o documento nacional de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 7º del Decreto Supremo N.º 122-2001-EF, a fin de sustentar la prestación de dichos servicios, el establecimiento de hospedaje deberá presentar y/o exhibir a la SUNAT copia fotostática o fotocopia digitalizada de:

- a) La TAM que sustente el ingreso del sujeto no domiciliado al país inmediatamente anterior a la prestación del servicio. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará dicha información a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

- b) El documento nacional de identidad del sujeto no domiciliado o de las fojas del pasaporte o del salvoconducto que contenga la identificación del sujeto no domiciliado, con el que haya ingresado al país⁽¹⁾.

Al respecto, cabe indicar que las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 7° del citado decreto supremo, tal como han sido transcritas líneas arriba, corresponden al texto que sustituyó dicho artículo en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 199-2013-EF⁽²⁾, así como al de su modificatoria efectuada por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 342-2017-EF⁽³⁾; debiéndose señalar que antes de estos cambios, el referido artículo 7° exigía que para sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV, el establecimiento de hospedaje debía presentar a la SUNAT copia fotostática de las fojas o fichas del “Registro de Huéspedes”, entre otra documentación.

Así, en un contexto en el que era necesario contar con el “Registro de Huéspedes” para sustentar la prestación de los mencionados servicios, mediante el artículo 11° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF se dispuso que la SUNAT establecería las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en este dispositivo legal; esto es, para la aplicación del beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados.

En atención a esto último, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N.° 093-2002/SUNAT, disponiendo en su artículo 10° que los contribuyentes titulares de establecimientos de hospedaje que pretendan acceder al beneficio establecido en el Decreto Legislativo N.° 919⁽⁴⁾ deben llevar el “Registro de Huéspedes” a que se refiere el Decreto Supremo N.° 023-2001-ITINCI⁽⁵⁾, el cual deberá estar firmado por el huésped no domiciliado, y a disposición de la SUNAT cuando esta lo requiera.

¹ Agrega que la devolución del saldo a favor del exportador está supeditada a la verificación que efectúa la SUNAT con la información que proporcione la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del aludido decreto supremo. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Asimismo, el mencionado artículo establece que lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se presente y/o exhiba copia fotostática o fotocopia digitalizada de los documentos señalados en los citados incisos a) y b) y se presente alguno de los documentos mencionados en el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables (aprobado por el Decreto Supremo N.° 126-94-EF, publicado el 29.9.1994 y normas modificatorias), en cuyo caso será de aplicación el plazo establecido en dicho artículo.

Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán solo con las copias fotostáticas o fotocopias digitalizadas a que se refiere el citado inciso b).

² Que modifica el Decreto Supremo N.° 122-2001-EF, publicado el 3.8.2013.

³ Que modifica el Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el Decreto Supremo N.° 122-2001-EF y el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 126-94-EF (publicado el 22.11.2017).

⁴ Cabe indicar que mediante el artículo 1° de este decreto legislativo se dispuso la inclusión del numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.

⁵ Que aprobó el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, publicado el 13.7.2001. Es del caso señalar que dicho decreto fue derogado por el Decreto Supremo N.° 029-2004-MINCETUR (publicado el 27.11.2004), que también aprobó un Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual a su vez ha sido derogado por el Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR (publicado el 9.6.2015), que aprobó el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje vigente en la actualidad.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, la obligación de llevar el "Registro de Huéspedes" firmado por el huésped no domiciliado, establecida mediante el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 093-2002/SUNAT, tenía como objeto complementar el Decreto Supremo N.° 122-2001-EF que disponía que el "Registro de Huéspedes" formaba parte de la documentación que sustentaba la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.

Siendo ello así, y dado que a partir de la sustitución del artículo 7° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 199-2013-EF, a que hemos hecho referencia líneas arriba, no se requiere la presentación del "Registro de Huéspedes" para sustentar los mencionados servicios, se puede afirmar que el solo hecho de llevar dicho Registro sin la firma del huésped no domiciliado no es impedimento para que un establecimiento de hospedaje pueda acceder al beneficio de devolución del saldo a favor del exportador por la prestación de tales servicios.

CONCLUSIÓN

El solo hecho de llevar el "Registro de Huéspedes" sin la firma del huésped no domiciliado, no es impedimento para que un establecimiento de hospedaje acceda a la devolución del saldo a favor del exportador por la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.

Lima, 04 DIC.2017

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf
CT0080-2017

IGV - Devolución por exportación.
- Servicios de hospedaje.